



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 29 de julio de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00380-00

Se resuelve la tutela de **Alberto David Cruz Plested** contra la **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **Antecedentes**

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver la solicitud que elevó el día 12 de junio del año 2020.
2. La accionada se opuso a las pretensiones de la tutela, destacando que no ha fenecido el término para resolver el derecho de petición según lo dispone el Decreto 491 del año 2020.

#### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que el 12 de junio del año en curso el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha se hubiera remitido respuesta.

No obstante, no puede accederse a las pretensiones del accionante, pues a partir del Decreto 491 del año 2020, se estableció en el art. 5° que el término para contestar derechos de petición es de treinta (30) días contados después de su recepción. En este caso, dicho lapso no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud de tutela deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

#### **Decisión**

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición por las motivaciones expuestas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.  
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbad1f6d447c146b309cc2adaac8311b840e5e84a499ecf924c7f6ea77ec3f60**

Documento generado en 29/07/2020 11:33:07 a.m.